

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00755-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 16 de julio de 2021 por medio del cual corrió traslado de la solicitud de terminación del proceso por transacción.

**CONSIDERACIONES**

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor se arriba a la conclusión que la decisión fustigada se repondrá por las razones que pasan a motivarse.

Prevé el artículo 312 del Código General que, del documento de transacción allegado, se les dará traslado a las otras partes por el término de tres (3) días, presupuesto normativo que acogió el auto recusado, en razón a la solicitud de terminación del proceso por acuerdo transaccional.

Sin embargo, dispone el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría.

En efecto, el apoderado de la demandada acreditó que concomitantemente de la solicitud de terminación del proceso por transacción que presentó a esta sede judicial, le remitió copia al abogado de la parte actora a la dirección electrónica [carlosfedericom@gmail.com](mailto:carlosfedericom@gmail.com) el martes 15 de diciembre de 2020 a las 8:00 horas.

Proceder que desde luego llevaba a prescindir el traslado que se ordenó en auto fustigado, tanto más cuando, la disposición normativa especial, no establece

expresamente que éste debe efectuarse por medio de auto, luego se entiende debe ser por secretaría, el cual se muestra innecesario, cuando se acredita haber procedido conforme lo establece el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, como en efecto lo hizo el opugnante.

Por tanto, la decisión se debe reponer para en su lugar en auto separado emitir pronunciamiento frente a la solicitud de terminación del proceso por transacción.

En ese sentido, al haberse resuelto en forma favorable lo cuestionado, no se hará pronunciamiento frente a la concesión del recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

### RESUELVE

ÚNICO. Reponer el auto de fecha 16 de julio de 2021 por medio del cual se corrió traslado de la solicitud de terminación del proceso por transacción para en su lugar en auto separado emitir pronunciamiento frente a la solicitud de terminación del proceso por transacción.

### NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

**Juez**

**(2)**

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.